**DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL**
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**
**VÉLEZ - SANTANDER**

**Vélez, veintiocho (28) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)**

***PROCESO:*** ***ORDINARIO LABORAL***
***RADICADO:*** ***2023-00061***
***DEMANDANTE:*** ***PEDRO ALEXIS QUIROGA SIERRA***
***DEMANDADO:*** ***ASEXCAVELEZ***

## ASUNTO

Se encuentra al despacho el expediente para resolver sobre recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto proferido el día siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) mediante el cual se dispuso tener por no contestada la demanda.

## PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Por ser procedente de admite el recurso de reposición instaurado por la pasiva, toda vez que cumple con los requisitos establecidos en el art. 63 del C.P.T y de la S.S.

De acuerdo a lo anterior, pasa el Despacho a efectuar el análisis correspondiente, para lo cual, es de indicar que la apoderada de ASEXCAVELEZ, solicita se revoque la decisión de tener por notificada personalmente a la demandada y por no contestada la demanda, y en consecuencia disponga el Despacho tener por notificada por conducta concluyente a la demandada y correr traslado de la demanda a fin de proceder a su contestación.

Para el efecto, argumenta que ASEXCAVELEZ no fue debidamente notificada, pues en sus términos *la notificación del art. 8° de la ley 2213 de 2022 fue insuficiente y precaria,* aclara que no entra a desvirtuar la existencia del correo

electrónico remitido el día primero (1°) de agosto de dos mil veintitrés (2023) a la dirección de notificaciones de la demandada, sin embargo, indica que la notificación no se realizó en debida forma, pues no se remitió ni la demanda ni sus anexos, para el efecto, allegó en pdf. 17 comprobante del correo remitido por la parte actora, del cual se evidencia que se remitió únicamente el contenido del auto admisorio de la demanda.

Conforme el anterior, para un mejor proveer es de precisar que la corte Suprema de Justicia tiene decantado que, los sujetos procesales tienen la libertad de optar por practicar sus notificaciones personales, bien bajo el régimen presencial previsto en el Código General del Proceso arts. 291 y 292, o por el trámite digital dispuesto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, de igual forma, tiene sentado que "*dependiendo de cuál opción escoja[n], deberá[n] ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma".* (STC7684-2021, STC913-2022, STC8125-2022, entre otras).

En cuanto, a la notificación personal prevista por el canon 8° de la ley en 2213 de 2022 fue objeto de pronunciamiento por la Corte constitucional en sentencia C-420 de 2020 y allí se consideró que esa disposición i. persigue una finalidad que no está constitucionalmente prohibida y ii. contiene medidas idóneas en tanto elimina la obligación de acudir a los despachos a notificarse, otorga un remedio procesal para aquellos eventos en los que la persona a notificar no recibiera el correo la cual es la declaratoria de nulidad de lo actuado, iii. prevé condiciones para garantizar que el correo indicado es el utilizado por la persona a enterar y, iv. permite el conocimiento de las providencias "en tanto los correos electrónicos ofrecen seguridad y permiten probar la recepción y envío de aquella".

Al respecto, la Corte Constitucional predicó la exequibilidad condicionada del art.8 de la ley 2213 de 2022 con el fin de evitar la diversa interpretación consistente en que el conteo del término derivado de la providencia notificada

comenzaba a andar con el envío de esa decisión y no cuando el destinatario la recibiera. Por esa razón predicó que "el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje".

En consecuencia, es de indicar que el art. 8° de la ley 2213 de 2022 dispuso:

*ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

En el caso que nos ocupa, es de precisar que si el apoderado de la parte actora se acoge a las reglas de notificación previstas en el art. 8° Ibídem, deberá hacerlo en sus estrictos términos, esto es sin citación previa al demandante para que comparezca a notificarse personalmente al Despacho judicial, pues dicha prerrogativa es en vigencia del art. 291 del C.G.P., por lo tanto, la remisión del correo electrónico tendiente a notificar a la parte demandada, deberá contener la demanda, sus anexos y el auto admisorio.

En consecuencia, como quiera que le asiste razón a la parte recurrente el Despacho **REPONE PARCIALMENTE** la providencia de fecha siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés en cuanto a sus numerales primero y segundo, pues lo previsto en el numeral tercero no se revocará y se conservará validez la fecha fijada para llevar a cabo la audiencia prevista en el art. 77 del C.P.T y de la S.S.

En ese orden, se tendrá por **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la demandada, **ASOCIACION DE EXPENDEDORES DE CARNE - ASEXCAVELEZ** conforme lo dispone el art. 301 del C.G.P., por lo que, por secretaria se ordena correr traslado de la demanda y sus anexos, dicho acto de notificación se entenderá surtido una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al acuso de entrega y recibo del respectivo correo electrónico.

Cumplido lo anterior, la demandada deberán proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 ibidem, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se produzca la notificación, conforme lo prevé el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, escrito que tendrán que remitir de manera simultánea a la parte demandante en la forma prevista en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, aportando las pruebas que se encuentren en su poder, acorde con lo establecido en el numeral 2º del parágrafo 1º del artículo 31 del Estatuto Procesal.

Así las cosas, en razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Vélez – Santander.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE** la providencia de fecha siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés en cuanto a sus numerales primero y segundo, conforme las consideraciones anteriormente indicadas.

**SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la demandada, **ASOCIACION DE EXPENDEDORES DE CARNE - ASEXCAVELEZ** conforme lo dispone el art. 301 del C.G.P.

**TERCERO: ORDENAR POR SECRETARIA** correr traslado al correo electrónico de la demandada asexcavelez2016@gmail.com, y su apoderado judicial, abogadochristianvelasquez@gmail.com de la demanda y sus anexos, dicho acto de notificación se entenderá surtido una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al acuso de entrega y recibo del respectivo correo electrónico.

**CUARTO: ORDENAR CONTESTAR LA DEMANDA**, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 ibídem, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se produzca la notificación, conforme lo prevé el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, escrito que tendrán que remitir de manera simultánea a la parte demandante en la forma prevista en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, aportando las pruebas que se encuentren en su poder, acorde con lo establecido en el numeral 2º del parágrafo 1º del artículo 31 del Estatuto Procesal.

**QUINTO: RECONOCER PERSONERIA** al abogado **CHRISTIAN EDUARDO VELASQUEZ GUTIERREZ**, persona mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 91.159.943, portador de la tarjeta profesional de abogado No 351.877 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de **ASOCIACION DE EXPENDEDORES DE CARNE - ASEXCAVELEZ** para los efectos y fines del poder allegado al expediente.

**NOTIFIQUESE**

**La Juez,**

**MARIA CLAUDIA MORENO CARILLO**

**DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL**
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**
**VÉLEZ - SANTANDER**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VELEZ - SANTANDER

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 50 de fecha 29/11/2023

Secretario

JORGE HERNANDO TORRES PINTO

**Firmado Por:**
**Maria Claudia Moreno Carrillo**
**Juez**
**Juzgado De Circuito**
**Civil 002**
**Velez - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99a3fed9fd7691d76938dc3045a5bc994e21707ab3292d7e49c73383eb916422**
Documento generado en 28/11/2023 08:51:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**